

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por RUBIELA QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- **RAD. No. 76-520-31-05-001-2019-00492-000311-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que Colpensiones DIO RESPUESTA AL Oficio 280 del 3 de junio de 2021, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el art. 80 del CPT y SS.

Palmira (V), 2 de Julio de 2021.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0726

Palmira Valle, Dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-

Con fundamento en el Informe Secretarial, se procede a continuación a fijar el DIA MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS., en lo que tiene que ver con la incorporación de la respuesta al oficio N°. 280 del 3 de junio de 2021, escuchar los alegatos de conclusión y emitir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FANNY ARANGO DE SALAZAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00035-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 24 de Febrero de 2021.

Palmira (V), 1° de Julio de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0430

Palmira Valle, Primero (1°) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuesta el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- La demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.602 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 24.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora FANNY ARANGO DE SALAZAR, en los términos y conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor FANNY ARANGO DE SALAZAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por HECTOR FABIO VALENCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00036-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 25 de Febrero de 2021.

Palmira (V), 2 Julio de 2021.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0431

Palmira Valle, dos (2) de julio de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHO 3º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de uno en él.

2º.- Deberá la mandataria judicial corregir el encabezado de la demanda, toda vez que no guarda relación con quien otorga poder con quien funge como apoderada judicial.

3º.- La mandataria judicial no tiene poder suficiente para demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES como a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como tampoco todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4º.- El cuerpo de la demanda se encuentra incompleta, toda vez que carece del folio final de quien la suscribe.

5º.- El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

6º.- Deberá el accionante indicar la dirección electrónica donde reciben notificaciones el testigo.

7º.- Deberá el demandante otorgar nuevo poder, que faculte a la mandataria judicial para promover demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, el cual deberá sujetarse a las nuevas disposiciones previstas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

8º.- Deberá la apoderada judicial aportar con la subsanación de la demanda constancia de vigencia de la Licencia Temporal o en su defecto copia de la misma.

9º).- Con la demanda no fueron aportados los documentos que se relacionan en el acápite de documentos, entre ellos, el certificado de existencia y representación de Porvenir S.A.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor HECTOR FABIO VALENCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Deberá el demandante indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones el testigo.

SEXTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUZ DARY QUINTANA ORTIZ contra JHON EDINSON LÓPEZ AYALA e HILDA OLAYA SILVA. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00037-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 25 de Febrero de 2021.

Palmira (V), 2 Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0432

Palmira Valle, Dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda *“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal*

y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Conforme a lo consignado en el HECHO 1º, deberá aclarar la demandante con quien se vinculó laboralmente, si con el establecimiento de comercio denominado LAS MARRANITAS H.O. DE PALMIRA, que no es persona jurídica, por lo tanto, no es susceptible de ser demandada al no tener capacidad para ser parte o si por el contrario fue con su propietaria HILDA OLAYA SILVA.

2º).- Deberá la demandante precisar las razones por las cuales dirige la demanda en contra del señor JHON EDINSON LOPEZ AYALA, si la propietaria del establecimiento de comercio denominado Las Marranitas H.O., donde prestó sus servicios como Auxiliar de Cocina, es propiedad de la señora Hilda Olaya Silva, tal como se indica en los hechos 3º, 5º, 12, 16 y 17.

3º).- Deberá la accionante indicar las razones de hecho que sustenten las PRETENSIONES contenidas en los numerales 7º, 8º, 9º, 10 y 11.

4º).- Conforme a lo solicitado en el acápite de INTERROGATORIO, este solo procede respecto del propietario del establecimiento de comercio donde prestó sus servicios como Auxiliar de Cocina.

5º).- Toda vez que se solicita condena por los derechos ciertos e inciertos, deberá la demandante estimar la cuantía de las pretensiones y por ende la clase de demanda a la cual corresponde.

6º).- Deberá la demandante otorgar nuevo poder, que faculte al mandatario judicial para promover la respectiva demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor DAGOBERTO ANGULO VELASCO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.693.246 expedida en

El Patía (Cauca) y con Tarjeta Profesional No. 158.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora LUZ DARY QUNTERO RTIZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ DARY QUINTERO ORTIZ contra JHON EDINSON LÓPEZ AYALA e HILDA OLAYA SILVA.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por HAROLD AYALA VIDALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y UNIDAD PENSIONAL Y PARAFISALES UGPP.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00038-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 25 de Febrero de 2021.

Palmira (V), 2 Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0438

Palmira Valle, Dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que***

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 4º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de uno hecho en cada uno de ellos.

2º.- Los HECHOS 3º, 4º, 6º, 8º y 10, se encuentran constituidos por un enunciado y citas normativas que impiden de que sean objeto de confesión por parte de las demandas.

3º.- El HECHO 9º, se encuentra constituido por un enunciado y una pretensión, lo que impide de que sea objeto de confesión por parte de las demandadas.

4º.- Deberá el demandante indicar las razones de hecho que sustente las PRETESIONES contenidas en los numerales 9º, 11 y 12.

5º.- El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar las PRETENSIONES contenidas en los numerales 9º, 11 y 12.

6º.- Con la demandan no se aportó la Resolución No. 01541 del 11 de marzo de 2004, como tampoco el Derecho de Petición elevado por el demandante el 24 de abril de 2019, a Colpensiones.

7º.- Deberá el demandante indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones, así como el de las demandadas.

8º.- Deberá el actor corregir la numeración del acápite de HECHOS, toda vez que el numeral 9º, se encuentra repetido.

9º.- El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor EDUARDO SÁNCHEZ ARGAEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.268.396 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 258.40 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor HAROLD AYALA VIDALES, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor HAROLD AYALA VIDALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá el demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá el demandante indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones, así como de las demandadas.

SÉPTIMO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ALONSO CASTRO SARASTY contra FONDOS DE PENSIONES PORVENIR. **RADICACIÓN:** 76-520- 31-05-001-2021-00039-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 25 de Febrero de 2021.

Palmira (V), 6 Julio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0439

Palmira Valle, Seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal***

y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Deberá el demandante precisar a quien pretende demandar si al FONDO DE PENSIONES PORVENIR o por el contrario a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., tal como se indica en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda.

2º).- Deberá el accionante indicar el correo electrónico donde recibe notificaciones, así como la sociedad demandada.

3º).- Deberá el demandante otorgar nuevo poder, que faculte a al mandatario judicial para promover demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, el cual deberá sujetarse a las nuevas disposiciones previstas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor ALONSO CASTRO SARASTY contra FONDOS DE PENSIONES PORVENIR.

SEGUNDO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá el demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Deberá el demandante indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones, así como de la sociedad demandada.

SEXTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized, cursive script.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por EUSEBIO BANGUERA SAA contra APLICACIONES TERRESTRES APLITER S.A.S. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00040-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 1º de Marzo de 2021.

Palmira (V), 6 Julio de 2021.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0440

Palmira Valle Seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHO 2º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de uno en él.

2º.- Deberá el demandante indicar los extremos cronológicos del vínculo laboral que sostuvo con la demandada APLICACIONES TERRESTRE PLITER S.A.S.

3º.- Deberá el accionante indicar las razones de hecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4º.- El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar las PRETENSIONES contenidas en los numerales 1º y 2º.

5º.- Deberá el actor indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

6º.- Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda, el certificado de existencia y representación de la demandada.

7º.- El demandante no indicó el último lugar donde prestó sus servicios para la demandada, ni el horario en que lo hizo.

8º.- Deberá el accionante indicar la dirección electrónica donde reciben notificaciones, así como de la demandada y el apoderado judicial.

9º.- Deberá el demandante otorgar nuevo poder, que faculte al mandatario judicial para promover demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la sociedad Aplicaciones Terrestres Apliter S.A., el cual deberá sujetarse a las nuevas disposiciones previstas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor ROSEMBERG ROMERO PEÑA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.275.855 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 113.350 del consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor EUSEBIO BANGUERA SAA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor EUSEBIO BANGUERA SAA contra APLICACIONES TERRESTRES APLITER S.A.S.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá el demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTOO: Deberá el demandante indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones, así como de la demandada y el apoderado judicial.

SÉPTIMO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO